

Guillem Urbea Pich		Referencia	92112
Cliente	Ajuntament de Vic		
Letrado	[REDACTED]		
Procedimiento	593/22-D	Juzgado de lo Contencioso Administrativo 4 de Barcelona	
Notificación	17/11/2025		
Procesal	09/12/2025 - Fineix interposar recurs d'Apel·lació (CA) . Plazo 15 días		

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548459  
FAX: 93 5549783  
EMAIL: contenciosos4.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000059322  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona  
Concepto: 0905000000059322

N.I.G.: 0801945320228012439

**Procedimiento ordinario 593/2022 -D**

Materia: Otrass actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
ALIMENTÀRIA CÀRNICA CASSERRES, SL  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de VIC  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA Nº 263/2025****Magistrada:** [REDACTED]

Barcelona, 13 de noviembre de 2025

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

**Segundo.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

13/11/2025  
16:42

Signat per [REDACTED]



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vic de fecha 3 de octubre de 2022 que acuerda:

1. Admitir la renuncia al desistimiento del procedimiento presentada por los propietarios en fecha 4 de agosto de 2022.
2. Instar a la propiedad que ha impulsado los instrumentos de gestión urbanística del PAU 24 Prat d' En Galliners a que rectifiquen el proyecto de reparcelación en el sentido de proveer el 10% de cesión y el 30% de vivienda protegida, en cumplimiento de la ley y del informe de la CTUCC de fecha 15 de diciembre de 2021 (órgano competente para la aprobación del POUM) en el plazo de un mes desde la notificación del decreto.
3. Iniciar los trámites para la modificación puntual del PAU 24 Prat d'En Galliners para incluir en la ficha del mismo la obligatoriedad de la cesión del 10% y la previsión del 30% de vivienda protegida conforme al cómputo global del municipio.
4. Suspender durante el plazo indicado en el punto segundo la tramitación de los instrumentos de gestión del PAU 24 Prat d'En Galliners.

En su escrito de demanda la actora solicita se dicte sentencia que acuerde anular y dejar sin efectos el acto administrativo impugnado de 3 de octubre de 2022 en lo que afecta al apartado número dos, relativo a instar a la propiedad que ha impulsado los instrumentos de gestión urbanística del PAU de autos a que rectifiquen el proyecto de reparcelación en el sentido de prever el 10% de cesión y el 30% de vivienda protegida; así como en relación al apartado cuarto de la resolución relativa a suspender durante el plazo indicado en el punto segundo la tramitación de los instrumentos de gestión del tan repetido PAU.

Solicita igualmente la actora se condene a la Administración a la tramitación de forma inmediata del proyecto de reparcelación conforme a las determinaciones establecidas en el POUM para el PAU 24 y también que la condene al pago de las costas procesales del presente procedimiento.

La Administración demandada, por su parte, solicita se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso, al recaer sobre actuaciones de trámite no susceptibles de recurso o se desestime íntegramente, ratificando el contenido de los acuerdos impugnados. Todo ello con expresa condena en costas a la demandante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



**SEGUNDO.-** Debemos pronunciarnos en primer lugar en relación a la causa de inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demanda, alegando que nos hallamos ante actuaciones de trámite no susceptibles de recurso.

Al respecto hay que señalar que la impugnación planteada por la actora se refiere únicamente a dos de los puntos del acto administrativo impugnado.

Así, el requerimiento de rectificación del proyecto de reparcelación constituye un acto administrativo trámite cualificado y no una mera subsanación, como pretende la Administración -pues lo que se pretende en el acto administrativo impugnado es propiamente la introducción de un cambio radical en el proyecto formulado- y como tal susceptible de impugnación; y lo mismo cabe decir del apartado cuarto del acto impugnado que suspende la tramitación de los instrumentos de gestión impidiendo su continuación durante el lapso de tiempo allí establecido.

**TERCERO.-** Debe recordarse en primer lugar que no es objeto del presente recurso el contenido ni las previsiones del POUM, como tampoco el propio PAU, cuyos trámites de modificación se inician en el mismo acto administrativo en el que se contienen las previsiones aquí impugnadas.

Por ello, los alegatos y motivaciones centrados en la procedencia o no de que el PAU deba o no contener la previsión de cesión discutida y el porcentaje de vivienda protegida aludido, y su contravención o no a la normativa, o los deberes urbanísticos contemplados por la misma para su ámbito no es algo que pueda examinarse de forma directa.

La cuestión de fondo se centra pues en si el proyecto de reparcelación debe contemplar la cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico del sector y la reserva de techo residencial para la construcción de vivienda de protección pública o no y, por ello, si el proyecto existente presentado por los recurrentes debe o no ser objeto de modificación.

**CUARTO.-** En relación a la cuestión de fondo alega la actora la falta de cobertura legal y en el planeamiento urbanístico, en concreto en el POUM, de la previsión de proveer el 10% de cesión y el 30% de vivienda protegida en el proyecto de reparcelación.

Alega también la actora que el informe de fecha 15 de diciembre de 2021 de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central no solo no justifica jurídicamente su contenido, sino que no resulta vinculante, habiendo sido rectificado por lo demás en 25 de julio de 2022.

Afirma por lo demás que el PAU 24, a ejecutar mediante el proyecto de reparcelación que nos ocupa, no se halla sujeto al deber de cesión de aprovechamiento al no hallarnos ante ninguna de las operaciones en que conforme a los artículos 43, en relación con el artículo 70.2 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, así como artículo 40 del decreto 305/ 2006, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo de Cataluña, resulta exigible ese derecho.

Por otro lado, entiende que tampoco nos hallamos ante el deber de reservar techo para la construcción de vivienda protegida, porque no hay techo residencial de nueva implantación conforme al artículo 57.3 del Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

**QUINTO.-** Debe tenerse en consideración el contenido de las siguientes normas del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, en su redacción aplicable por razones temporales:

*Artículo 43. Deber de cesión de suelo con aprovechamiento en suelo urbano no consolidado.*

*1. Los propietarios de suelo urbano no consolidado deben ceder gratuitamente a la administración actuante el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico de los sectores sujetos a un plan de mejora urbana o de los polígonos de actuación urbanística que tengan por objeto alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 70.2.a, excepto en los siguientes supuestos:*

*a) En el caso de las áreas residenciales estratégicas, los propietarios deben ceder el suelo correspondiente al porcentaje que el plan director establezca, que puede ser de hasta el 15% del aprovechamiento urbanístico del sector.*

*b) En el caso de que mediante una modificación del planeamiento urbanístico general se establezca un nuevo polígono de actuación urbanística que tenga por objeto una actuación aislada de dotación a que hace referencia la disposición adicional segunda, el 10% del incremento del aprovechamiento urbanístico que comporte la actuación de dotación respecto al aprovechamiento urbanístico atribuido a los terrenos incluidos en la actuación, salvo que la modificación del correspondiente planeamiento incremente el techo edificable del ámbito de la actuación, en cuyo supuesto dicho porcentaje es del 15% del incremento del aprovechamiento urbanístico.*

*c) En el caso de que mediante una modificación del planeamiento urbanístico general se incremente el techo edificable de un sector o de un polígono de actuación urbanística, los propietarios, aparte de la cesión ordinaria que correspondía al ámbito de actuación, deben ceder el suelo correspondiente al 15% del incremento del aprovechamiento urbanístico.*

**2. y 3. (Derogados)**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
13/11/2025 16:42		Signat per [REDACTED]	



### *Artículo 57. Planes de ordenación urbanística municipal*

1. Los planes de ordenación urbanística municipal son el instrumento de ordenación urbanística integral del territorio y pueden abarcar un término municipal o más de uno.

2. Corresponde a los planes de ordenación urbanística municipal, como mínimo:

a) Clasificar el suelo, con vistas al establecimiento del régimen jurídico correspondiente.

b) Definir el modelo de implantación urbana y las determinaciones para el desarrollo urbanístico, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.

c) Definir la estructura general que sea necesaria adoptar para la ordenación urbanística del territorio y establecer las pautas para realizar el desarrollo, sin que esta definición impida formular:

1.º Proyectos de actuación específica y planes especiales urbanísticos autónomos para implantar otros elementos integrantes de la estructura general del territorio en los términos que regulan los artículos 48 bis y 68.

2.º Proyectos amparados en las normas de aplicación directa del artículo 9 bis para implantar instalaciones de producción de energía eléctrica que, por la potencia instalada, tengan la consideración de sistema urbanístico de equipamiento comunitario de servicios técnicos.

d) Determinar las circunstancias que pueden producir la modificación o la revisión.

**3. Los planes de ordenación urbanística municipal y sus modificaciones y revisiones tienen que reservar para la construcción de viviendas de protección pública suelo suficiente para el cumplimiento de los objetivos definidos en la memoria social y, como mínimo, el suelo correspondiente al 30 por ciento del techo que se califique para el uso residencial de nueva implantación, destinados a venta, alquiler o a otras formas de cesión de uso. Quedan exentos de esta obligación mínima los planes de ordenación urbanística municipal siguientes, a menos que el planeamiento territorial o director urbanístico determine otra cosa:**

a) Los de los municipios que, por su escasa complejidad urbanística, solo distinguen entre suelo urbano y suelo no urbanizable.

b) Los de los municipios de menos de cinco mil habitantes, que no son capitales de comarca y que cumplen los siguientes requisitos:

**Primero. Si en los dos años anteriores a la aprobación inicial del plan, la dinámica de otorgamiento de licencias ha sido inferior a cinco viviendas por cada mil habitantes y año.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]





**Segundo. Si el plan no permite más de doscientas viviendas de nueva implantación para el conjunto de los ámbitos de actuación urbanística en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable a que se refiere el apartado 4.**

4. A los efectos del cálculo de las reservas mínimas obligatorias que establece el apartado 3, es techo residencial de nueva implantación el techo destinado a vivienda, tanto de manera exclusiva como si se admite indistintamente con otros usos, que prevea el plan de ordenación urbanística municipal para los sectores de suelo urbanizable y para los polígonos de actuación urbanística en suelo urbano no consolidado y los sectores sujetos a planes de mejora urbana que tengan por objeto alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 70.2.a. No se considera en ningún caso techo residencial de nueva implantación y no computa en el cálculo:

a) El techo correspondiente a las construcciones con uso residencial existentes en dichos sectores o polígonos.

b) El techo de los sectores con planeamiento urbanístico derivado y con proyecto de reparcelación o aprobados definitivamente de conformidad con el planeamiento anterior, en los que rigen las determinaciones del plan urbanístico derivado aprobado.

5. Los alojamientos dotacionales integrados en el sistema urbanístico de equipamientos comunitarios no computan como techo residencial a efectos del cumplimiento de los estándares de reserva mínima siguientes:

a) De vivienda de protección pública, en los términos regulados en el apartado 3 de este artículo y el apartado 3 de la disposición transitoria tercera.

b) De sistemas urbanísticos de espacios libres públicos y de equipamientos comunitarios, en los términos regulados en los artículos 58.1.f, 5 y 7, 65.3 y 5, 70.7 y 8 y 100.

6. Las reservas para la construcción de viviendas de protección pública se tienen que emplazar evitando la concentración excesiva de este tipo de viviendas con el fin de favorecer la cohesión social y evitar la segregación territorial de los ciudadanos en razón de su nivel de renta. Estas reservas tienen que atender a la diversidad de demanda de viviendas de diferentes dimensiones. El plan tiene que determinar la localización de estas reservas mediante la calificación de suelo de vivienda de protección pública en suelo urbano consolidado, o no consolidado no incluido en sectores de planeamiento derivado. En sectores en suelo urbano no consolidado o urbanizable delimitado, el plan tiene que determinar el porcentaje de techo que el planeamiento derivado debe destinar a las reservas mencionadas. El planeamiento tiene que establecer los plazos para iniciar y para acabar la construcción de las viviendas.

7. La calificación del suelo que establezca el Plan de ordenación urbanística municipal o su planeamiento derivado para localizar las reservas a que se refiere



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



*el apartado 6 puede prever el destino total o parcial de la edificación a viviendas de protección pública. Este destino afecta tanto a los edificios plurifamiliares de nueva construcción, aunque conserven algún elemento arquitectónico de una edificación anterior, como los edificios plurifamiliares existentes en que se pretenda llevar a cabo obras de ampliación, de reforma general o de gran rehabilitación, u obras de ampliación o de incremento del número de viviendas, cuando dichas actuaciones edificatorias tengan por finalidad alojar mayoritariamente a nuevos residentes en las viviendas resultantes no reservadas a reubicación de realojados o para hacer efectivo el derecho de realojo de anteriores residentes o titulares.*

*Si la calificación del suelo permite diferentes usos, el planeamiento puede vincular el uso residencial a la condición que dichas actuaciones edificatorias destinen total o parcialmente la edificabilidad a viviendas de protección pública.*

*En todos los casos de destino parcial, si la calificación urbanística no concreta las unidades de vivienda sobre las que recae, el otorgamiento de la licencia de obras queda condicionado a la obtención de la calificación provisional de las viviendas con protección oficial y la primera ocupación de la edificación queda condicionada a la obtención de la calificación definitiva.*

*8. La calificación del suelo de vivienda de protección pública que establezca el planeamiento urbanístico tiene que concretar si se destina a la calificación genérica que permite el acceso a la vivienda en régimen de propiedad, arrendamiento u otro régimen de cesión del uso sin transmisión de la propiedad o a la calificación específica que permite sólo el acceso en régimen de arrendamiento. Es aplicable si ocurre lo que establece el artículo 57 bis en los suelos destinados a vivienda de protección pública. La calificación de vivienda de protección pública genérica o específica se tiene que hacer constar en los proyectos de reparcelación, en las declaraciones de obra nueva y en las constituciones y modificaciones del régimen de propiedad horizontal a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad.*

#### **Artículo 70. Planes de mejora urbana.**

##### **1. Los planes de mejora urbana tienen por objeto:**

*a) En suelo urbano no consolidado, de completar el tejido urbano o bien de cumplir operaciones de rehabilitación, de reforma interior, de remodelación urbana, de transformación de usos, de reurbanización, de ordenación del subsuelo o de saneamiento de poblaciones y otros de similares.*

*b) En el suelo urbano consolidado, de completar o acabar la urbanización, en los términos señalados por la letra b del artículo 30, y regular la composición volumétrica y de fachadas.*

**2. Los planes de mejora urbana que tengan por objetivo la reforma interior, la remodelación urbana, la transformación de usos, la reurbanización o completar el tejido urbano pueden:**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



**a) Determinar operaciones urbanísticas que comporten el desarrollo del modelo urbanístico del ámbito de que se trate o bien su reconversión en cuanto a la estructura fundamental, la edificación existente o los usos principales.**

b) Establecer la sustitución integral o parcial de las infraestructuras de urbanización y la implantación de nuevas infraestructuras, por razones de obsolescencia o de insuficiencia manifiesta de las existentes o por las exigencias del desarrollo económico y social.

3. Los planes de mejora urbana que tengan por objetivo la ordenación específica del subsuelo para ámbitos determinados deben regular:

a) La posibilidad de aprovechamiento privado y, específicamente, de mantener o no, en todo o en parte, el aprovechamiento privado preexistente.

b) El uso del subsuelo, vinculado al uso público y a la prestación de servicios públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 39.

4. Los planes de mejora urbana que tengan por objetivo el cumplimiento de operaciones de mejora urbana no contenidas en el planeamiento urbanístico general requieren la modificación de éste, previamente o simultáneamente, a excepción de los supuestos en que no se alteren ni los usos principales, ni los aprovechamientos y las cargas urbanísticas, ni la estructura fundamental del planeamiento urbanístico general.

5. Los planes de mejora urbana que tengan por objetivo el cumplimiento de operaciones de revitalización del tejido urbano, para garantizar el mantenimiento o el restablecimiento de la calidad de vida, deben regular las condiciones de compatibilidad de los diversos usos del suelo.

6. Los planes de mejora urbana contienen las determinaciones propias de su naturaleza y su finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, los planos y las normas correspondientes.

7. Se aplica a los planes de mejora urbana lo que establecen los artículos 65 y 66 para los planes parciales urbanísticos, a excepción de lo que disponen los apartados 3 y 4 del artículo 65 en cuanto a la reserva de suelo.

8. Los planes de mejora urbana deben concretar las reservas necesarias para los sistemas urbanísticos locales, si no lo ha hecho el planeamiento urbanístico general.

**SEXTO.-** Atendido lo anterior, a la vista de lo actuado y analizada globalmente la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse la procedencia de la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

En primer lugar, porque el POUM no contempla las cesiones requeridas, sin que la modificación del PAU se haya llevado a cabo —y sin que en su redacción vigente al momento de dictarse la resolución impugnada se contemple la reserva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



de vivienda de protección oficial-, por lo que, como pone de manifiesto la actora, carece el acto administrativo impugnado de amparo normativo.

Por otro lado, como pone de manifiesto el informe del perito Sr. Solà en sus conclusiones -informe aportado al escrito de demanda-, el suelo del Polígono de Actuación Prat d'en Galliners no es de nueva implantación y la delimitación tiene por objeto la distribución de la nueva carga de suelo destinado a sistema y la urbanización que comporta.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la estimación del presente recurso, con la consiguiente anulación de la resolución administrativa recurrida en los puntos impugnados, 2 y 4.

Debe añadirse que en relación a la pretensión relativa al reconocimiento como situación jurídica individualizada de que se condene a la Administración a la tramitación de forma inmediata del proyecto de reparcelación conforme a las determinaciones establecidas en el POUM para el PAU 24, la propia anulación de los puntos de la resolución impugnados comportan la eliminación de las barreras jurídicas para ello.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

**FALLO:** ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución administrativa en sus puntos segundo y cuarto.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
13/11/2025 16:42	Signat per [REDACTED]



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
13/11/2025 16:42		Signat per [REDACTED]	

